

RADICACION. 2018-0268
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: FABIAN ALFONSO VALDEZ LOPEZ

NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Insiste el apoderado de la parte demandante que dentro del presente proceso, se siga adelante la ejecución, por considerar que el demandado se encuentra notificado desde el día 19 de septiembre de 2019, mediante acuse de recibo al correo electrónico fvaldes78@hotmail.com, certificaciones que fueron aportadas el 01 de octubre de 2019, reiteradas en memorial del 26 de agosto y 30 de septiembre de 2020, mencionando la Sentencia 15548-19 de la Corte Suprema de Justicia, en materia de notificaciones electrónicas a personas naturales.

Sea lo primero decir, que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado; providencia que fue recurrida por la parte demandante, y que, este despacho mediante auto de fecha marzo 02 de 2020 mantuvo incólume.

Por otra parte se tiene que la notificación alegada, se surtió antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no le es aplicable lo dispuesto en su artículo 8, sino que se hizo en base a los artículos 291 y 292 del C.G.P., que permiten la notificación por correo electrónico, y que indican que se presume que el destinatario ha recibo el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

El acuse de recibo está regulado en artículo 20 de la Ley 527 de 1999, y habla de dos condiciones:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

En todas las dos condiciones, la norma habla de respuestas del destinatario, ya sea una comunicación o un acto del destinatario; lo que se presenta con la empresa de correos que transmite el mensaje no es ni una comunicación automatizada o un acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, que dé cuenta que el destinatario ha recibido la comunicación por correo, ya que lo que se presentó es simplemente una certificación de la empresa de mensajería de que el mensaje fue recibido, pero lo que exige el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 son manifestaciones del destinatario, ya sea una comunicación o un acto del destinatario automatizada, que baste para indicar al iniciador que ha recibido el mensaje de datos. Ahora esto podría ser certificado por la empresa de mensajería pero acompañando la prueba de que hay una comunicación del destinatario que fue devuelta al iniciador o un acto del destinatario, pero en este caso solo hay una certificación de la empresa de mensajería quien es solo un intermediario.

Respecto a la alegación de la parte demandante de que el demandado conoce del proceso, tenemos que el C.G.P, señala las formas de vincular a las partes, ya sea a través notificación personal, por aviso o por correo electrónico, o por conducta concluyente; en este caso no opera la notificación por conducta concluyente de que trata el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., porque el apoderado que el demandado designó, no tenía tarjeta profesional sino licencia, y no podía litigar en el circuito. En cuanto a la notificación del inciso 1º del artículo 301 ibídem, el demandado no ha presentado ningún escrito que mencione que conoce del mandamiento de pago; por lo tanto el demandado no se ha notificado a través de los medios que el C.G.P., establece para ser vinculado al proceso.

En la medida en que se tiene noticia del correo electrónico, la parte demandante, puede intentar la notificación, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece otros caminos más ágiles para la notificación por correo electrónico, o notificar a una dirección a la cual no se ha intentado la notificación, cual es: calle 75B No. 48-187 apto 1318. Esta dirección fue suministrada por el demandado a la Secretaría de Transito; y se encuentra en el certificado de tradición del vehículo de placas KIA 782, la cual es distinta a la que se había intentado antes, pues se había mandado la notificación a la calle 75B No. 41-87 apto 1318, que difiere a la que se está registrada en el certificado del vehículo.

En razón a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas anteriormente.
2. Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma al demandado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c865e143d37e15f429da6cdf44c5e758ec8d0196ddb73cf6fb4fea3399c65

Documento generado en 19/11/2020 09:57:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**